

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-429/2015

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

S E N T E N C I A:

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México¹, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave ST-JRC-145/2015 y acumulado ST-JRC-150/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

SUP-REC-429/2015

a. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local y miembros de los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Aquila, Michoacán.

b. El diez de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó el cómputo supletorio de la elección en cuestión, el cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADO DE LA ELECCIÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,816	Mil ochocientos dieciséis
	942	Novcientos cuarenta y dos
	3,633	Tres mil seiscientos treinta y tres
	1,005	Mil cinco
	<u>5,031</u>	<u>Cinco mil treinta y uno</u>
	32	Treinta y dos
	0	Cero

RESULTADO DE LA ELECCIÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	241	Doscientos cuarenta y uno
	5	Cinco
	1	Uno
Candidatos no registrados	149	Ciento cuarenta y nueve
Votos nulos	217	Doscientos Diecisiete
	5.061	<u>Cinco mil sesenta y uno</u>
VOTACIÓN TOTAL	13,216	Trece mil doscientos dieciséis

c. Al finalizar el cómputo de referencia, el citado Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de candidatos postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

d. Disconformes con lo anterior, el catorce y dieciséis de junio de dos mil quince, los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, presentaron demandas de juicio de inconformidad.

e. El trece de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Michoacán emitió resolución en los juicios TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015 acumulados, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

f. En contra de lo anterior, el diecisiete y dieciocho de julio del presente año, los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, promovieron sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral, las cuales se remitieron a la Sala Regional Toluca.

g. El veintiocho de julio del año en curso, la referida Sala emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

II. Recurso de reconsideración. No conforme con la sentencia precisada, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de reconsideración.

III. Remisión del expediente. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. El veintidós de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-

REC-429/2015, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, a esta autoridad jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

- **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la persona autorizada para ello, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

- **Oportunidad.** Al respecto, debe tenerse presente que el medio de defensa es oportuno, ya que la sentencia que ahora se controvierte se emitió el pasado veintiocho de julio del año en curso, y la impugnación se presentó el treinta y uno siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días que señala la ley procesal electoral federal.

- **Legitimación.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el Partido Verde Ecologista de México, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda es suscrita por Manuel Mendoza Trujillo, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Aquila, Michoacán.

- **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, dado que fue quien dio inicio a la cadena impugnativa que ahora nos ocupa.

- **Presupuesto específico de procedibilidad.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión, conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como competencia de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 67 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la lectura del inciso a) del citado precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del citado recurso se ha enmarcado en una idea de progresividad, para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en los cuales a partir de casos concretos, se ha dado eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Conforme a lo narrado, es de señalar que esta Sala Superior ha sostenido, entre otros criterios, que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de

tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

Tal criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 5/2014, que dice: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En el caso, el recurrente precisamente alega la violación al principio certeza, sobre la base de que en su opinión, indebidamente no fue considerado en el cómputo municipal de la elección de Aquila, Michoacán el resultado de una casilla, a pesar de que existía la documentación que demostraba fehacientemente los resultados ahí obtenidos.

En tal tesitura, esta Sala Superior estima que en términos de la jurisprudencia citada, se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Principio de definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que contra la sentencia de la Sala Regional, procede de manera directa el recurso de reconsideración, en los términos del artículo 61, párrafo 1,

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), del cuerpo normativo en cita, está cumplida, porque la parte actora expresa las razones del por qué, en su opinión debe revocarse la sentencia impugnada.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo. Los motivos de disenso que se plantean consisten en lo siguiente:

- Agravios

En esencia, el partido recurrente se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, pues en su opinión, indebidamente no fueron tomadas en cuenta las pruebas que obraban en el sumario, a fin de que se validara el resultado de la casilla 146C1.

De manera particular, hace notar que si en la propia resolución se reconoció la existencia de cuatro actas de ese centro de recepción de la votación y que dos de ellas eran auténticas, resulta contrario a derecho

que se les negara la eficacia que poseían, a partir de la base de que fueron aportadas por el propio Partido Verde Ecologista de México, siendo que si bien en la sesión de cómputo no las exhibió, ello no era óbice para que las pudiera aportar en su recurso de inconformidad.

Así las cosas, hace notar que al no valorarse las cuatro actas que existían, las cuales dos son auténticas y coincidentes entre sí, ello era suficiente para no considerar el resultado que éstas precisan.

En tal sentido, estima que la responsable actuó con ligereza al negarles valor probatorio, por cuestiones menores e insignificantes, lo cual estima atenta contra los valores perseguidos y protegidos por la ley.

Apunta que no pasa por alto lo sostenido por la responsable, en el sentido de que las actas que ofreció son la misma fuente, pues en el juicio de inconformidad que presentó, claramente manifestó que una de las copias le fue proporcionada por el representante de otro partido político.

Destaca que se viola el derecho constitucional al voto, así como al respeto a su decisión tomada en las urnas el día de la jornada electoral, al no tomarse en cuenta el resultado de las actas que aportó a fin de demostrar los resultados de la mesa receptora de la votación antes señalada; sin embargo, la Sala Regional de forma errónea determinó que no existía certeza de lo ocurrido.

- Precisión de la materia de controversia

A la luz de lo expuesto, debe puntualizarse que el presente estudio, se abocará exclusivamente a verificar la actuación de la Sala Regional, respecto a la valoración que realizó de los medios de convicción en torno a la casilla **146C1**, ya que sobre la casilla 144B el partido actor no formula ningún agravio tendente a cuestionar la determinación adoptada, en el sentido de declarar su disenso inoperante, al no cuestionar los razonamientos esgrimidos por el tribunal responsable.

- Consideraciones de la Sala responsable

Con el objeto de facilitar el análisis de los agravios planteados por el partido recurrente, conviene tener presentes las consideraciones esenciales que fueron sustentadas por la Sala responsable, que la llevaron a desestimar las alegaciones que se le formularon, a fin de que avalara los resultados de las casillas 144B y 146C1 de la elección de Aquila, Michoacán.

En primer término, estimó que resultaban inoperantes las alegaciones formuladas respecto a la casilla 144B, ya que el justiciable fue omiso en atacar de manera frontal las consideraciones que fueron sostenidas por el Tribunal Electoral de Michoacán, a fin de no tomar en cuenta los resultados obtenidos en ese centro de votación.

De manera puntual, refirió lo siguiente:

En efecto, el partido actor, sólo alcanza a señalar en esta instancia, que la autoridad responsable no valoró de manera adecuada las pruebas ofrecidas en relación con la casilla 0144 básica, lo que la llevó a considerar que con las pruebas aportadas sólo se acreditaba de manera indiciaria los datos ahí contenidos.

A efecto de poder dar puntual contestación a este agravio es menester recordar que mediante escrito de nueve de junio de dos mil quince, el Consejo Electoral Municipal de Aquila, Michoacán, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cambio de sede para llevar a cabo el escrutinio y cómputo final del Municipio de Aquila, Michoacán, toda vez que argumentó, que las condiciones de aquel municipio no permitían llevar a cabo el cómputo respectivo.

En razón de lo anterior, el diez de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó de manera supletoria, el cómputo relativo al municipio de Aquila, Michoacán, según se desprende del Proyecto de Acta IEM-CG-SPER-29/2015, aprobada posteriormente bajo la clave IEM-CG-SPER-30/2015.

De la citada acta se puede apreciar, que el día de la jornada electoral se instalaron un total de **treinta y dos casillas**, de estas, para efectuar el cómputo respectivo, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró contar con "*18 dieciocho juegos de casillas originales y 8 ocho juegos de casillas con acta original y copia certificada del acta PREP*", y respecto de cinco casillas, en su poder sólo contaba con copia simple, y de una no existía documental.

En este escenario, derivado de que en seis casillas no se tenían las copias originales o autógrafas, y a efecto de poder realizar el cómputo de esas casillas, el Consejo General otorgó a los representantes de los partidos políticos, un plazo de nueve horas a efecto de que exhibieran ante ese órgano colegiado las copias autógrafas con que contaran.

Siendo que, respecto a la casilla 0144 básica, el partido actor, sólo presentó una copia simple así la impresión fotográfica de la sábana o cartel de resultados de la misma, las cuales el Consejo General consideró insuficientes.

Disconforme con lo anterior, el actor instó ante el tribunal local, haciendo notar en relación a la casilla 0144 básica, que las documentales aportadas, si reunían los requisitos establecidos en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-328/2015.

Bajo los planteamientos anteriores, el tribunal local razonó, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Aquila, Michoacán, se ciñó al procedimiento previsto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-328/2015, cumpliendo así con las garantías constitucionales de legalidad y audiencia, por tanto, los actores políticos pudieron conocer todas las reglas que al respecto fijó en el supuesto específico.

Que el procedimiento seguido dentro de la sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se otorgó a las partes, la oportunidad y plazo suficiente para recabar la documentación que estimaran conveniente a efecto de conocer el resultado de la votación obtenida, -respecto de todas las casillas vinculadas con las irregularidades en el cómputo supletorio-, además de que la totalidad de los partidos políticos contendientes estuvieron en aptitud de objetar y manifestar lo que a su interés correspondió con respecto a las pruebas aportadas para tal fin.

Así, señaló que el Partido Verde Ecologista de México, únicamente exhibió una copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0144 básica, y la impresión fotográfica de la sábana o cartel de resultados de la misma; sin embargo, que las mismas no satisfacían los requisitos cualitativos y cuantitativos previstos en el acuerdo CG-328/2015, puesto que solo se exhibió una copia del acta de escrutinio, -debiéndose cuando menos dos- a fin de constatar su autenticidad; por ello, fue que no se computó el resultado de la votación contenida en las mismas.

Y que si bien, era factible exhibir una sola copia y el cartel de resultados, éste último invariablemente debía estar certificado por los funcionarios facultados para ello, además de que carecía de la firma del presidente de la mesa directiva de casilla; de ahí que resultaba inconcuso que no podía realizarse la verificación de autenticidad entre ambos documentos, como expresamente lo prevenía el multicitado acuerdo CG-328/2015.

En igual sentido, que debía tomarse en consideración el acta IEM-CG-SPER-30/2015,31 de diez de junio del año en curso, con la que se acreditaba plenamente que ninguno de los institutos políticos contaba con copia fotostática del acta de escrutinio, tampoco con la destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), tal y como obraba del original del formato de incidencias del programa antes citado, en el que se hizo constar que el sobre no fue entregado.

Por otro lado, que en relación a las siguientes pruebas: a) Copia fotostática del acta de escrutinio y cómputo de casilla bajo el folio 301440014; b) Acta destacada fuera de protocolo levantada a las quince horas del trece de junio

de dos mil quince, ante la fe del Notario Público número 180, licenciado Emiliano Martínez Coronel, con ejercicio y residencia en Puruándiro, Michoacán; y, c) Impresión fotográfica del cartel de “resultados de la votación en casilla,”³⁵ remita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente tenían el valor de indicio con respecto a su contenido, por tanto, insuficientes para que los resultados ahí consignados pudieran tomarse como fidedignos, al no estar adminiculados con otro medio probatorio.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ya que el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecían de certificación, quedaba al prudente arbitrio judicial como indicio; por tanto, para alcanzar valor probatorio y acreditar su contenido debería concatenarse con otros elementos de prueba; lo que en la especie, no acontecía.

Puesto que aun y cuando obraba en autos el acta destacada fuera de protocolo, en cuyos anexos obraba copia fotostática del acta de escrutinio de mérito, tal y como lo refirió el fedatario público, ésta fue tomada de diversa copia, no de su original.

Además, que tampoco constituía un obstáculo que se hubiera exhibido con respecto a esa casilla copia certificada por el notario público del acta de escrutinio y cómputo, puesto que ésta correspondía a la exhibida en original que ya había sido desestimada.

Y en cuanto, a la impresión fotográfica del cartel de resultados, de igual forma, resultaba insuficiente para validar los resultados en ellos contenidos, primero, porque se trata de una prueba técnica que carece de valor probatorio, puesto que la Sala Superior, ha determinado que las copias fotostáticas de un documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos convictivos distintos, para justificar el hecho que se pretendía demostrar.

La anterior apreciación se sustentaba en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existía la posibilidad, dada su naturaleza y los avances de la ciencia, que no correspondiera a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permitiera reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretendía hacer aparecer; y en segundo, porque no era

factible conocer íntegramente su contenido, al no advertirse los nombres y firmas del presidente de la mesa de casilla, que permitieran concluir que correspondía a la efectivamente fijada en la casilla respectiva, además de que como se desprendía de la remitida por el Consejo General, en el rubro relativo al Partido Verde Ecologista de México, a simple vista se advertía discrepancia en cuanto al resultado de los votos, puesto que en la parte relativa al resultado con número parecía sobrepuesto al primer número el “2”, y también el resultado con letra en que se asentó “Doscientos sesenta”, (sic) que a simple vista reflejaba una alteración, aspecto que no era necesario ser perito en la materia para advertirlo, puesto que era evidente.

También señaló que no se oponía a lo expuesto, las declaraciones contenidas en el acta destacada fuera de protocolo en la que se hizo constar que el ciudadano Víctor Manuel Betancourt Birrueta, presentó la fotografía exhibida efectivamente correspondía al original de la sábana o cartel de resultados de la casilla 0144 básica, puesto que los testimonios que rinden los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público con posterioridad a la jornada electoral, no podían tener valor probatorio pleno, puesto que cuando en éstas se asientan manifestaciones relacionadas con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral, lo único que le puede constar al fedatario público es que éste compareció ante él y expresó determinadas declaraciones, sin que al fedatario le conste la veracidad de las afirmaciones que llegue a realizar el declarante.

Lo anterior, se hacía derivar de los preceptuado por el artículo 3, de la Ley del Notariado de esa entidad federativa, con esa base legal, no debía perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presencié o conoció en sus funciones de fedatario. Sustentando su argumentación entre otras, en la jurisprudencia 52/2002 de rubro “TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.”

Por lo que hace a los agravios que se enderezaron en relación a la casilla 146C1 –objeto de controversia-, consideró que eran fundados pero a la postre inoperantes.

Al respecto, puntualizó que le asistía la razón al inconforme en el sentido de que el tribunal local no consideró todas las actas autógrafas que acompañó a su juicio de inconformidad y respecto de las cuales, el entonces Magistrado Instructor, se pronunció en el sentido de tenerlas por admitidas.

Esto, ya que del análisis que realizó de la resolución emitida, no advirtió que dichas actas le hubiesen merecido algún pronunciamiento, no obstante que las mismas si habían sido admitidas a juicio.

Esto es así, ya que al pronunciarse sobre las pruebas que obraban en el expediente sólo hizo mención a: a) El original del acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Ayuntamiento folio 301460190; b) La copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Ayuntamiento folio 301460190; y c) La copia certificada ante Notario Público de la primera de las documentales, las cuales consideró que carecían de valor probatorio, en atención a que su contenido no era coincidente en varios rubros.

Hizo notar que para el órgano jurisdiccional local esas documentales carecían de valor probatorio, ya que:

1. El acta que consideró como "original", había sido remarcada con tinta negra y azul;

2. La “copia al carbón” del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento correspondiente a la casilla 146C1, no era coincidente ni derivaba de la “original” exhibida; y

3. La copia certificada de la copia al carbón, al derivar de un documento en copia fotostática, no generaba certeza.

Del análisis anterior, precisó que si bien el Tribunal local realizó la confronta de dos actas de escrutinio y cómputo, en ese ejercicio, soslayó otra copia autógrafa que correspondía a una copia al carbón de la misma casilla 146C1.

No obstante lo anterior, puntualizó que el agravio resultaba inoperante, pues la valoración de dicha acta no modificaba el cómputo efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

De la confronta que realizó de esa copia al carbón, evidenció que la misma guardaba relación e identidad, con la copia autógrafa con respecto a la cual se cotejó la “original”, y por ende se diferenciaba, en los mismos rubros, comparada con la citada “original”.

Sin embargo; si bien se contaba con dos copias al carbón de la casilla 146C1, que eran coincidentes en todos sus rubros, ello no podía derivar en forma automática que los resultados ahí asentados fueran tomados en cuenta en el cómputo de la elección.

Lo anterior es así, puesto que para preservar el principio de certeza y autenticidad en los resultados electorales, se previeron ciertos candados a efecto de que, al efectuarse el cómputo respectivo se contara con las actas en las que constaran los resultados, y que provinieran de los representantes de dos partidos políticos o candidatos independientes.

En el caso, destacó que el único partido político que presentó las actas de escrutinio y cómputo, fue el Partido Verde Ecologista de México, por lo que no actualizaban los extremos previstos en la ley y lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local.

En tal orden de ideas, mencionó que si bien el partido actor presentó tres actas de la jornada electoral, no era posible tomar en cuenta el acta presentada por el Partido Verde Ecologista de México, el día diez de junio de este año, en la que se advertía de manera evidente que fue “sobre escrita” o “remarcada”, y diferente en varios rubros con las otras que finalmente aportó al juicio de inconformidad.

Por otro lado, estimó declarar infundadas e inoperantes las alegaciones del recurrente, respecto a la incorrecta valoración de diversas pruebas, que a su parecer debieron considerarse como documentales públicas, las cuales permitían constatar la planeación y orden para quemar paquetes electorales de la elección.

Sobre el particular, precisó que las conclusiones a las que arribó la responsable fueron adecuadas, pues las referidas documentales

públicas sólo eran suficientes para acreditar la existencia de los hechos que en ellas se consignaba, más no la responsabilidad de los sujetos involucrados y mucho menos la autoría material e intelectual en tales hechos, tal como lo pretendía el actor.

En consonancia, por lo que hace a las pruebas consideradas como supervenientes, precisó que no podía dárseles tal carácter, pues el promovente no justificó la razón por la que no pudo ofrecerlas junto con su demanda o por la que fueron aportados después de celebrada la elección municipal, para que así pudieran ser admitidas.

Por lo que hace a la incorrecta valoración de diversos audios, estimó que el tribunal responsable no tenía por qué administrar su contenido con las documentales públicas referidas, para acreditar los hechos demandados, si previo a la emisión de la sentencia ya había resuelto que dichas probanzas no contaban con la característica de supervenientes.

Por lo anterior, consideró procedente confirmar la resolución entonces controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

- Principio de certeza como eje rector

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que la

ejerce mediante la elección del poder público que dimana de él y se instituye para su beneficio; en tanto que, conforme al artículo 40, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos.

Por su parte, el artículo 41 de la Norma Fundamental establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores. Asimismo, dispone que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio ciudadano, universal, libre y secreto; que las elecciones son una función estatal y que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Por lo que atañe a los Estados y a los municipios que los conforman, la fracción I del artículo 115 constitucional, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, en tanto que el artículo 116, fracción I, segundo párrafo, dispone que la elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas; asimismo, en la fracción IV, inciso a), de dicho precepto constitucional, se dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán

que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que las elecciones deben regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De lo anterior se desprende que, por disposición constitucional, la finalidad fundamental del sufragio consiste en que los ciudadanos, en su calidad de titulares originarios de la soberanía, elijan a sus representantes mediante los cuales la ejercen; es decir, la finalidad del voto es la elección de los representantes del pueblo, quien es el titular originario de la soberanía, de modo que el sufragio ciudadano debe producir sus efectos plenos, cuando reúnan todos los requisitos legales, pues para que los votos emitidos por los ciudadanos cumplan con su cometido en un estado democrático de derecho, la interpretación jurídica debe orientarse hacia el surtimiento pleno de los efectos de la voluntad popular que se expresa en la suma de los sufragios emitidos por diversos ciudadanos y que en su momento, son contados por las autoridades administrativas electorales a favor de algún candidato.

Uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.

Esta Sala Superior, en expedientes como el SUP-REC-148/2015, SUP-REC-159/2015 y SUP-REC-190/2015, ha considerado que dicho

principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritos en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación; así, por ejemplo, el voto debe ser emitido bajo determinadas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todos los interesados, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea

computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

El cumplimiento de los formalismos legales previstos para la recepción de la votación y para el escrutinio y cómputo de la misma, tanto en la casilla como en el consejo municipal o distrital respectivo, así como aquellos relacionados con la entrega de los paquetes electorales y los informes que deben rendir las autoridades electorales y los funcionarios de casilla responsables, constituyen garantías de certeza en los resultados del proceso electoral.

De esta forma, el resultado de la elección es la suma de los sufragios computados de conformidad con las formalidades legales correspondientes, sobre la base de datos ciertos. Esto es, los mecanismos de blindaje del proceso electoral aseguran que el principio de certeza se mantenga en todo su desarrollo y, por lo mismo, garantizan que la voluntad popular de elegir a quienes ocuparán los cargos públicos corresponden a los resultados obtenidos de la jornada electoral, al ser elecciones libres, auténticas y periódicas.

En esa medida, tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor

interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

- Procedimiento de cómputo de los votos en Michoacán

En el estado de Michoacán, en el Código Electoral de Michoacán precisamente se encuentran regulados una serie de mecanismo que tienden a salvaguardar y asegurar que la voluntad ciudadana reflejada en las urnas no se vea alterada y que esos votos sean los que legitimen el triunfo de los candidatos electos.

El numeral 208, de dicho Código señala que el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.

Por lo que respecta al cómputo de las elecciones municipales, el artículo 212, del multicitado código refiere que el comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

- Se examinarán los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

- Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo, si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;

- En el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;

- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones señaladas, constituirá el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente.

Hecho lo anterior, el consejo electoral municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y el propio Código local.

Bajo el contexto apuntado, la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que la votación en una casilla o una elección no cumple con el parámetro que se exige para que sea válida, conforme al criterio contenido en la tesis X/2001 cuyo rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

En adición a lo apuntado, es de tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo CG-328/2015, por el que aprobó los “Lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en los casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015.”

En dicho documento, como punto segundo se precisó que:

- En el caso de que un paquete electoral de las elecciones respectivas no llegara al Consejo Electoral correspondiente, se computarían los resultados de casilla, con por lo menos dos copias de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de representantes de dos partidos políticos y de candidaturas independientes; de ser el caso, acreditados ante el Consejo respectivo, o bien con la copia destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares, previa verificación de su autenticidad y de que coincidan plenamente.

- Para la aplicación del criterio anterior, sería suficiente la existencia de dos copias del acta de escrutinio y cómputo en poder de cada representante de partido político o candidatura independiente, de ser el caso, o bien del PREP, mismas que no debería mostrar signos de alteración.

- En caso de que existiera una sola copia de acta, sería necesario que ésta se cotejara con el cartel de resultados que se haya fijado por fuera de la casilla correspondiente, y que los resultados contenidos en ellas coincidan.

- Como un elemento adicional para contar con información de los resultados de las casillas, se autorizó que los Capacitadores y Asistentes Electorales utilizaran las medidas necesarias para captar de manera inmediata las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de cada una de las elecciones locales, así como de los carteles que contuvieran los resultados de las casillas y que fueran fijados afuera

de las instalaciones de la casilla correspondiente; para luego enviarlas de manera inmediata al Comité respectivo, a través del Secretario del Comité por conducto del Vocal de Organización Electoral o de Capacitación Electoral y Educación Cívica así como al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del Secretario Ejecutivo, el Vocal de Organización Electoral y el Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.

- Situación acontecida en Aquila, Michoacán

Al respecto, conviene tener presente que con fecha nueve de junio de dos mil quince, los integrantes del Consejo Municipal de Aquila, Michoacán, dirigieron un escrito al Presidente del Instituto Electoral de esa entidad, a través del cual le informaron que no contaban con las condiciones de seguridad necesarias, para realizar el escrutinio y cómputo de la elección, en atención a que:

1. Durante el proceso electoral no habían contado con la seguridad suficiente que les garantizara su integridad física.
2. A las afueras de la oficina que ocupaba el Consejo Municipal, había personas armadas que hostigaban al personal.
3. Derivado de la inseguridad, no contaban con los paquetes electorales de diversas casillas.

Así las cosas, el diez de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán abordó la solicitud señalada, a fin de que de manera supletoria, realizara el cómputo de la elección.

Entre las cuestiones que se expusieron, según se puede colegir del acta IEM-CG-SPER-30/2015, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo señalado por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destaca el que:

- Desde antes de la jornada electoral, se tenía información de que en el Municipio existían condiciones de violencia.
- Se reportó que los paquetes electorales de 3 secciones electoras fueron quemadas, es específico, las relacionadas con las casillas 144B, 145B, 145C1, 145C2, 146B y **146C1**.
- Un capacitador electoral no pudo entregar al Consejo Municipal los paquetes electorales correspondientes a las secciones de Maruata y de Pómaro.
- Dado que no resultaba posible allegarse de los paquetes de la elección pues no había las condiciones de seguridad necesarias, fue que se propuso realizar el cómputo correspondiente con las actas existentes.

- De las 32 casillas que fueron instaladas, se contaba con 18 juegos originales; 8 juegos de casilla con el acta original y copia certificada del PREP; 5 copias simples referentes a las casillas 145B, 145C1, 145C2, 146B y **146C1**, y sin documentación de 1 casilla, la 144B.

Ante lo planteado, se aprobó la solicitud realizada.

Una vez realizado lo anterior, derivado de que en seis casillas no se tenían las copias originales o autógrafas, y a efecto de poder realizar su cómputo, el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán otorgó a los representantes de los partidos políticos, un plazo para que recabaran y presentaran sus actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron instaladas y conformaban el municipio de Aquila, Michoacán.

Acontecido lo anterior, procedió a realizar el cómputo de las casillas de la elección, dejando de computar los resultados de los centros de votación 144B y **146C1**, al no contar con documentación idónea que permitiera tener la certeza de que los datos asentados, eran fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

- Caso concreto

Los disensos planteados por el Partido Verde Ecologista de México, resultan **infundados**.

Esto, ya que los medios de convicción que fueron ofrecidos por el citado instituto político, a fin de que fueran computados los resultados de la casilla 146C1, no generan certeza respecto a su contenido, según se explica.

En primer término, se estima que deben tenerse presentes las consideraciones que tomó en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral para no computar los resultados de dicha casilla, lo cual se puede constatar en el acta IEM-CG-SPER-30/20115, en los términos siguientes:

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Ok, bien, a ver, estaría pendiente, es la 146C1, tiene razón, 146 contigua 1, Ah, sí perdón, una disculpa ¿Eh?, a ver, 146 contigua 1, también se está acompañando una copia certificada y una copia autógrafa del acta correspondiente, el contenido de la misma, coincide, del Partido Acción Nacional, son 30 treinta, del PRI son 57 cincuenta y siete; del PRD, son 45 cuarenta y cinco; del PT, 0 cero; del Verde, 194 ciento noventa y cuatro; de Nueva Alianza, 0, de Encuentro Social, 0, cero; PRD-PT-Nueva Alianza, 0; PRD-PT, 0; PRD-Nueva Alianza, 0; PT-Nueva Alianza, 0, cero, candidatos no registrados, 0 cero, votos nulos, 10 diez. No, esto nada más este, estoy nada más comentando el contenido del acta para previo ser sometido a consideración de la aprobación del Consejo.

Consejero Electoral, Dr. Jaime Rivera Velázquez.- ¿Me podría repetir las cifras?

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Sí, si gusta nada más es, que para el efecto de la coincidencia que se aprueba. A ver, sería PAN, treinta; PRI, 57 cincuenta y siete; PRD, 45 cuarenta y cinco; PT, 0 cero, PRD-PT, 0 cero, PRD- Nueva Alianza 0 cero, PT- Nueva Alianza, 0 cero, candidatos no registrados 0, cero; votos nulos, 10 diez- Coinciden en, en, en lo que es el contenido está a su consideración el documento. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Sergio Mecino Morales.- Nuevamente Presidente, solicito se me pongan a la vista los documentos que exhiben los representantes del Partido Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional. Gracias.

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes. Con gusto señor. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática. Adelante por favor.

Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Sergio Mecino Morales.- Presidente, solamente señalar que al momento de votar la validez o la autenticidad de los documentos, con los que pretende computarse la casilla 146 C1, analicen que dicho documento pues está alterado, toda vez que el mismo resulta ser una copia, se supone autógrafa, sin embargo, el mismo está sobreescrito con lapicero, tratándose de que si el documento fuese fidedigno, pues debiera ser una copia tal y como pasa en el papel carbón, pero al no tener el documento original para poder cotejar, pues debe de considerarse este documento como ilegítimo y como un documento no válido, toda vez que está sobreescrito por las letras de papel car, las letras de car, o la marca de carbón, que se arroja al escribir, el mismo se supone que es una copia y la misma está sobreescrita, entonces pido que se tome en consideración este elemento al momento de valorar esta acta. Es cuanto señor Presidente.

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias representante del Partido de la Revolución Democrática. Tiene, tiene el uso de la palabra el Consejero Jaime Rivera.

Consejero Electoral, Dr. Jaime Rivera Velázquez.- Solicito observar el acta para.

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Pues yo creo que todos ¿NO?

Consejero Electoral. Dr. Jaime Rivera Velázquez.- Sí claro. A ver, Presidente.

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Sí, adelante señor Consejero Jaime Rivera.

Consejero Electoral, Dr. Jaime Rivera Velázquez.- Gracias. Bueno, con la observación del acta yo tengo la misma apreciación que expresa el representante del Partido de la Revolución Democrática, y entonces tengo serias dudas sobre la autenticidad. Debo agregar sin embargo, que cabe una posibilidad, que hubiera sido de la últimas actas y cuando no pasa por el papel auto copiante se reescribe, esto está permitido, sin embargo, dado el

número de representantes, que no es tan grande, despierta dudas razonables y en lo personal, bueno yo, más bien me inclino más por la apreciación que hizo el representante del Partido de la Revolución Democrática, y en lo personal yo sugiero que esa no la tomen en cuenta, propongo que ésta no la tomemos en cuenta.

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muy bien. Tiene el uso de la palabra el señor Consejero Humberto Urquiza.

Consejero Electoral. Mtro. Humberto Urquiza Martínez.- Gracias Presidente. Sí, o en ese sentido coincido con lo señalado aquí y quiero razonar el por qué. Al hablar de alteración de un documento, no solamente se habla de datos falsos, sino de una modificación de la naturaleza del mismo, que es el caso al hablar de una copia, es un documento que como explicó el Consejero Jaime, es una copia que recibe, que recibe, vaya, eso, un texto que está en un original y que se traspa a través del material sobre el cual está, el cual está hecho y el que se está viendo ahorita es una copia de está marcado con letra, vaya el original ¿NO?, que modifica la naturaleza del documento que lleva la definición de la alteración del documento, y esta no por, no por la falsedad del, del contenido, bueno estamos revisando esto, sino porque se desvirtuó la naturaleza del documento y el sentido por el cual es una copia y una original, entonces en esa medida coincido en que tendría que, no, no tendría que ser tomado este documento como una copia para efectos de su validación ¿ No?, sería cuanto Presidente.

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes. Muchas gracias señor Consejero. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional. Adelante por favor.

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. Lic. Octavio Aparicio Melchor.- Atendiendo los comentarios aquí expresados, yo, yo sí quisiera también manifestar que el hecho de argumentar algún tipo de alteración, habría que atender el origen, es decir, tal vez cabe la posibilidad que hubiesen podido ser también los, los que conforman la, la, la mesa directiva o de casilla y hacer entonces, a mí me parecer que sí sería delicado haber una atribución de esa naturaleza a una falsificar un documento, alguna firma o alterarlo y por otro lado no tenemos otro, otro documento que nos permita contrastar y que pudiéramos concatenar con, con la apreciación, que, que aquí se está discutiendo entonces en ese sentido yo invitaría a esa, a esa reflexión sobre el voto y es cuanto Presidente.

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes. Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el señor Consejero José Román Ramírez Vargas. Adelante por favor.

Consejero Electoral, Lic. José Román Ramírez Vargas.- Gracias Presidente, coincido con lo señalado por mis compañeros. Al momento de solicitar yo el acta, esperaba ver que hubiera podido verse que se recalcaron los números, las palabras o el contenido de la misma, pero de la misma advierto que parecería, sin poderlo asegurar, que estaba en blanco y que se llenaron porque no tiene ni siquiera sombreado, ni marcas del papel pasante, este, también lo dejaría nada más a consideración. Es cuanto Presidente.

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Bueno yo quisiera también comentar respecto del documento, también haciendo un análisis del contenido aparecen sí en copia algunas palabras escritas y algunos signos escritos, lo que genera también de manera contrastante lo que es el contenido que se supone debiese ser una copia al momento de ser pasado a la transcripción, y también del documento escrito en tinta, como si se tratara del primer ejemplar de estas actas, indudablemente a mí me queda claro de que ésta no es el acta primera o no es la primera acta, sino vendría siendo una copia, una copia de la misma; también, me cuesta trabajo pensar si veo por un lado anotaciones con tinta, con tinta proveniente de un, con tinta, vamos escrita por encima del documento, y por otro lado se encuentra una transcripción o se encuentra una copia de la transcripción el documento. Bien. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Sergio Mecino Morales.- Solamente señalar que el artículo 212 en su fracción 1, inciso e, dice claramente que tratándose de copias autógrafas no es, las mismas no deben mostrar signos de alteración ni el caso de que nos ocupa independientemente sean o no, o el documento haya sido remarcado respetando las cantidades de los votos del mismo entre el supuesto de que muestra signos de alteración y por lo tanto este Consejo debería no tomar como válido dicha acta. Es cuanto.

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional. Adelante.

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.- Lic. Octavio Aparicio Melchor.- Gracias Presidente, si me permite tengo yo aquí el acta respectiva y me gustaría que la pudiera cotejar, contrastar y darse cuenta que sí son estos errores, ya en la dos actas, ¿NO?, entonces creo yo que si bien es cierto, pudiera presentar este tipo de, de supuesta alteración, también lo es que, que en ese documento es, similar y desde luego en uno se recalcó, y en otro no, pero también en el segundo que en este momento exhibo, pues tampoco está muy legible, sin, sin necesidad de estar remarcado. Es cuanto Presidente.

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Tiene el uso de la palabra el Consejero Humberto Urquiza.

Consejero Electoral, Mtro. Humberto Urquiza Martínez.- Perdón, encuentro, ahorita lo pasaré, encuentro este elementos distintos en las actas, al ser autógrafas se tiene que pasar exactamente el mismo, el mismo texto, y hay palabras que no están y otras que están acomodadas en renglones distintos, en esa medida, este avizoro que no es la misma. Pasaré a mis compañeros para que vean, bueno ya lo vieron, y pasaría al compañero.

Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Sergio Mecino Morales.- Quiero hacer una reflexión: A lo largo del cómputo que se ha realizado a cada una de las casillas, pues he insistido, tal vez pareceré repetitivo, pero yo deseo que se asentó en el acta, para el caso de los recursos correspondientes, quede asentado el mismo. Insistí en el tema de la seguridad que tiene las actas, en este caso las de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de ayuntamiento; señalé en repetidas ocasiones que no deberá otorgársele valor probatorio o tomarse como un documento fidedigno el, la certificación hecha por un notario, no porque el notario pues no tenga fe pública, sino porque aquí queda claramente demostrado que tenemos a la vista 3 documentos, de los cuales uno no coincide con los otros 2 dos y se entiende que estos dos son coincidentes, porque este documento fue llevado ante un notario y así cumplieron con el requisito que establece en nuestro Código y los lineamiento, pero al final de cuenta, aunque siga siendo una copia cotejada ante notario, no dije, no deja de ser una copia de un documento que fue alterado. Y queda demostrado aquí claramente lo que he señalado y por qué debería tomarse en consideración únicamente las copias autógrafas y pues esto deja de igual, lugar a dudas porque claramente nuestro Código Electoral establece única y exclusivamente que sean copias autógrafas y no cotejadas ante notario público, ¿Por qué?, porque con esto se garantiza la certeza, la legalidad y el respeto a la voluntad ciudadana. Es cuanto señor Presidente.

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Mucha gracias, representante del Partido de la Revolución Democrática. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional. Adelante por favor.

Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Javier Antonio Mora Martínez.- Gracias Presidente, miren, yo ya verdad es que me había querido mantener al margen del tema porque respeto las aspiraciones políticas de cualquiera de mis compañeros y en este caso los resultado no nos favorecen en Acción Nacional, pero si alguien denunció el día de la jornada electoral los problemas en Aquila, fue su servidor, y lo hice en repetidas ocasiones en esta mesa. Hoy el hecho de estar llevando este cómputo aquí es para dar más certeza por problemas de inseguridad como

bien lo señaló el Presidente, no porque tenga, no porque lo hayamos decidido por gusto, pero honestamente creo que estamos generando más incertezas ¿Eh?, más allá de los resultados y respetando las aspiraciones de cada uno, y también creo que debemos de tener la reflexión que Michoacán vivió una situación difícil en este proceso electoral. Y tampoco estamos obligados a lo imposible, si este cómputo no se puede realizar porque no hay la certeza necesaria, mándelo al Tribunal, yo sé que lo ideal es que este Consejo, que el Instituto pueda realizar todo los cómputos, pero hoy estamos en Michoacán en una situación atípica y es una realidad y lo hemos visto en muchos casos, en muchos casos, lo que estamos viviendo ahorita. Nos puede salir más caro, más caro el caldo que las albóndigas, se los digo con mucho respeto a mis compañeros del PRD, a mis compañeros del PRI, del PT y del Verde, también de repente esto es intentarnos sorprender de esta última acta ¿Eh?, y yo sé que no son mis compañeros aquí en la mesa, pero alguien lo hizo y es intentarnos sorprender y creo que tampoco la buena fe del Instituto, pues, se puede abusar de la misma, se los dejo como mera reflexión, no voy a volver a intervenir en el tema, pero no estoy de acuerdo en este tipo de situaciones y también aprobar algo como un acta notarial, aunque ya se haya votado, está complicado ¿Eh?, por algo están las medidas de seguridad, por algo no se deja a las personas votar con copia notaria, lo dejo como tarea. Gracias.

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muy bien, ¿Alguien más desea el uso de la palabra?, si no existe ninguna manifestación sírvase por favor señor Secretario tomar la votación correspondiente respecto de esta documentación que es presentada para el efecto del cómputo de la casilla 146C1.

Secretario Ejecutivo, Lic. Juan José Moreno Cisneros.- Conforme a su indicación Presidente. Consejeras, Consejeros, los que estén de acuerdo con que los documentos presentados relacionados con las casilla 146C1, puedan ser tomados en consideración para el cómputo, favor de manifestarlo en votación económica. No se aprueba señor Presidente.

Según se advierte, se consideró que:

- Existía una acta de escrutinio y cómputo autógrafa y una copia certificada de esa misma acta, levantada ante Notario Público.

- Si bien los resultados que plasmaban dichos documentos eran coincidentes, el Código Electoral para Estado de Michoacán refería que

tratándose de copias autógrafas, no debían mostrar signos de alteración.

- Se puso en duda su autenticidad del acta autógrafa, al evidenciarse que tenía datos sobrescritos con tinta.

Al resolver el disenso planteado respecto a dicha casilla, el Tribunal Electoral de Michoacán, concluyó que no le asistía la razón al inconforme pues la valoración que realizó de las documentales consistentes en: a.) El acta autógrafa de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Ayuntamiento folio 301460190; b). La copia certificada de esa acta, pasada ante la fe de un Notario Público; y, c). La copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de ayuntamiento folio 301460190, no eran coincidentes en su contenido.

Las actas señaladas son las siguientes:

(3).

La Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de revisión constitucional que se promovió en contra de la determinación asumida por el órgano jurisdiccional local, hizo notar que si bien el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó la confronta de dos actas autógrafas de escrutinio y cómputo, soslayó valorar una tercera acta autógrafa al carbón la misma casilla 146C1, que igualmente se aportó al juicio de inconformidad.

Como se adelantó, la determinación asumida por la Sala Regional responsable resulta ajustada a derecho, pues no hay identidad en las actas autógrafas de escrutinio y cómputo que existen de la casilla 146C1, ni tampoco hay evidencia de que éstas hubiesen sido exhibidas por distintos partidos políticos, en términos de lo que mandata la ley y lineamientos aprobados.

Al respecto, es de tener presente que esta Sala Superior, ha delineado una línea jurisprudencial, a fin de proteger al máximo la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

Así las cosas, tratándose de la nulidad de la votación recibida en casilla, ha establecido criterios en el sentido de que aun y cuando en una mesa receptora del voto, este evidenciado la comisión de conductas contrarias a la normativa electoral federal, ello no es razón suficiente para anular la votación ahí recibida, pues es necesario que la irregularidad detectada, además sea determinante para el resultado de la casilla.

Lo anterior se constata en las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional federal cuyo rubro dicen:

- Jurisprudencia 6/2001. **“CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN”.**

- Jurisprudencia 8/97. **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

- Jurisprudencia 14/2001. **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”.**

Jurisprudencia 39/2002. **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.**

- Jurisprudencia 13/2000. **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.**

También, ha permeado como un criterio rector del sistema de nulidades, en materia electoral, el de la conservación de los actos jurídicos

válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando tengan irregularidades, siempre que éstas sean insuficientes para invalidarlos. Tal criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Bajo esa óptica, el actual sistema de nulidades exige que la irregularidad detectada en una casilla, sea de la entidad suficiente que precisamente ponga en evidencia la conculcación de los principios rectores que deben imperar en toda elección democrática, lo cual irremediablemente traerá como consecuencia su anulación.

Conforme a lo expresado, la premisa fundamental sobre la cual deben permear los resultados de una elección, es **que cada uno de los votos emitidos en las casillas que fueron instaladas se computen y, sólo ante circunstancias extraordinarias que evidencien que la voluntad ciudadana fue alterada**, como última medida, se les reste eficacia.

La lógica apuntada sigue la misma vertiente, cuando se alega la comisión de conductas que atentan contra la validez de todo el proceso comicial.

En efecto, tratándose de la nulidad de una elección, para que carezca de efectos jurídicos es indispensable que las conductas acreditadas

constituyan violaciones graves, sistemáticas y **determinantes para el resultado** del procedimiento electoral.

Ciertamente, el sistema de nulidades en el ámbito del Derecho electoral, tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, por lo que se trata de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Democrático de Derecho.

De esa suerte, es menester que cualquier contienda para que se considere válida, debe respetar los principios constitucionales y legales que debe observar cualquier elección democrática dentro de un Estado de Derecho. Así lo ha considerado esta Sala Superior en la tesis X/2001, que dice: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

Así las cosas, este órgano colegiado ha sostenido que para acreditar la falta de validez de los procedimientos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan estén plenamente acreditadas y que resulten determinantes, en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado, para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

Bajo las directrices apuntadas, sostener que cualquier violación implica que se debe anular la votación recibida en una casilla o una elección, resulta contrario a Derecho, toda vez que, se debe ponderar en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación es de tal magnitud, que imponga **la necesidad de aplicar la consecuencia máxima, consistente en restar de toda eficacia a los sufragios emitidos**, pues de lo contrario, se correría el riesgo de afectar injustificadamente el voto activo y pasivo de los ciudadanos.

Tomando como sustento lo señalado, es que en aquéllos casos en los que se ha involucrado la quema de paquetes electorales, esta Sala Superior ha estimado que ello no conduce forzosamente a la nulidad de la votación ahí recibida y, menos aún, a la nulidad de la elección.

En efecto, ante la eventualidad de no contar con los paquetes de una elección, ha considerado que se debe instrumentar un procedimiento para reconstruir los resultados electorales, en la medida de lo posible, con los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y en su caso, tomar la documentación obtenida, como base para realizar el cómputo, siempre

que se observen los principios rectores de la materia electoral, dado que aún ante la existencia de irregularidades, los efectos de determinados actos administrativos deben conservarse cuando se pretenda salvaguardar algún valor de alta relevancia, el cual se vería vulnerado si el acto fuera expulsado sin mayores ponderaciones.

Por tanto, ha precisado que la destrucción o inhabilitación del material electoral, no imposibilitan la realización del cómputo de la votación recibida en casilla, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable. Tal criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia 22/2000 de rubro: "**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**".

Con tal proceder, es indudable que se ha buscado proteger al máximo el voto de la ciudadanía, dado que ante acontecimientos complejos como lo es la destrucción de paquetes electorales, ha resultado válido el que a partir de documentación electorales adicional, se pueda conocer con certeza, cuáles fueron los resultados de una casilla.

En la lógica apuntada, cuando se presenten circunstancias anormales, y respecto de las que no se cuente con un modo de proceder previsto expresamente en la normativa, es válido que la autoridad competente, se encuentra obligada a sustentar el acto que al efecto emita, atendiendo, en principio, al conjunto de reglas, principios, objetivos y

finalidades, que se persigan en el ordenamiento jurídico, analizado siempre desde una perspectiva integral y cuya aplicación genere como resultado armonizar y dar coherencia a la situación irregular que se resuelve con el sentido pretendido por el constituyente o, en su caso, el legislador.

Por ello, cuando acontecen situaciones extraordinarias, que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados por el legislador, es necesario que el órgano aplicador del derecho atienda a los elementos fundamentales que se siguieron en la construcción del sistema jurídico, en el entendido que, entre ellos, se encuentran los principios que rigen en la materia electoral.

De esta manera, en la aplicación de esos elementos esenciales del sistema jurídico, la autoridad competente se encuentra obligada a que su actuación atienda, en todo momento, a la finalidad de los actos electorales, respetando los derechos y prerrogativas de los actores políticos y gobernados, acorde con el contexto fáctico y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

En el caso, no es objeto de debate el que la elección de Aquila, Michoacán se trató de una contienda compleja, en la que permearon circunstancias que ameritaron una logística importante por parte de la autoridad administrativa electoral y demás instancias de los distintos niveles de gobierno tanto federal como estatal, a fin de que la elección se pudiera desarrollar; sin embargo, a pesar de lo anterior, se tiene

registro que una vez celebrada la elección, se suscitaron acontecimientos violentos como lo fue la quema de seis paquetes electorales.

Esa situación, a la par de que el ambiente electoral estaba exacerbado, según se constata en el informe rendido por el Consejo Municipal del citado Ayuntamiento, fue que obligó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a que en uso de sus atribuciones legales realizara supletoriamente el cómputo citado a partir de la documentación electoral de la que se pudo allegar, así como la que fue aportada por los propios partidos políticos, luego de que se les concedió un plazo razonable, para que la pudieran recabar y aportar.

De esa suerte, de las treinta y dos casillas sólo dos de ellas no pudieron ser computadas por parte de la autoridad administrativa electoral local, al concluirse que la documentación con la que se contaba, no generaba certeza respecto a los resultados obtenidos, siendo precisamente una de éstas la casilla 146C1, sin que resultara posible acudir a la fuente original, dado que el paquete de ese centro de votación fue de los que resultaron quemados.

Como se expuso con antelación, para la Sala Regional responsable, existía una tercera acta autógrafa que no había sido tomada en cuenta por el tribunal electoral local (4); sin embargo, la valoración que realizó de ella, en correlación con la diversa que sí fue justipreciada previamente (3), si bien le permitía aseverar que dichos documentos

“eran coincidentes en todos sus rubros”, ello no era suficiente para que los resultados ahí consignados fueran tomados en cuenta para el cómputo de la elección.

Esto, ya que el único instituto político que las aportó fue el Partido Verde Ecologista de México, situación que no se apegaba a lo señalado por el numeral 212, fracción I, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Michoacán, así como del acuerdo CG-328/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se emiten los lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, en los casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

Cabe señalar que el artículo legal previene esencialmente que: “Para el caso de que no opere el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.”

Por su parte los lineamientos citados, precisan que en caso de que el paquete electoral no llegue al Consejo, se computaran los resultados de la casilla, con por lo menos dos copias de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes de dos partidos

políticos y de candidaturas independientes, o bien con la copia del Programa de Resultados Preliminares, previa verificación de su autenticidad y de que coincidan plenamente.

Como se ve, ambos ordenamientos son coincidentes en señalar que ante la falta de un acta original de escrutinio y cómputo o de un paquete electoral, la votación recibida se pueda reconstruir y computar a partir de distintas actas autógrafas, siempre y cuando satisfagan dos exigencias:

1. Que éstas sean auténticas y no presenten signos de alteración, y
2. Que esas copias autógrafas sean aportadas por al menos dos partidos políticos.

Como se ve, la finalidad de las disposiciones señaladas, se centra en proteger el derecho al sufragio en su doble vertiente, a partir de establecimiento de directrices que deben inexcusablemente deben colmarse para precisamente para dotar de certeza y objetividad a determinados resultados electorales, ante la particularidad extraordinaria de que no exista acta original de escrutinio y cómputo, ni tampoco el paquete electoral de una casilla.

En tal ejercicio cobra vital relevancia el papel que desplieguen los partidos políticos, pues es precisamente a partir de la eficacia de la documentación que presenten, la cual se genera el propio día de la

jornada electoral, que podrá determinarse si se toma o no en cuenta esa información, a fin de validar la votación recibida en una casilla.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal, concluye que las actas autógrafas que obran del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 146C1 **(1-3-4)**, no generan certeza respecto a su autenticidad.

Esto es así, pues la valoración que se hace de las mismas, en términos de lo señalado por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no genera convicción en el sentido de que correspondan fielmente a la original que fue elaborada por los funcionarios de la mesa directiva el día de la jornada electoral.

Efectivamente, hay discordancias entre el acta que fue aportada por el Partido Verde Ecologista en la sesión de cómputo celebrada ante el Consejo General **(1)**, respecto a las otras dos que ofreció al promover su juicio de inconformidad **(3-4)**, siendo que lo lógico era que todas guardaran plena concordancia en todos sus rubros; sin embargo, esto no es así, lo cual pone en duda que lo precisado en ellas, realmente hubiese acontecido en los términos que ahí se consigna.

Se afirma lo anterior, pues al adminicular lo asentado entre las citadas documentales, tenemos que hay discrepancias en los espacios relacionados con: *“La casilla se instaló en”, “Boletas sobrantes de Ayuntamiento”* o *“Es igual el número total del apartado 7 con el total de*

votos de AYUNTAMIENTO sacados de la urna del apartado 8, siendo que en condiciones ordinarias lo asentado en dichos espacios tendrían que guardar plena identidad.

Así las cosas, queda claro que las documentales referidas no produce certeza en el sentido que lo ahí señalado realmente hubiese acontecido en los términos que se precisa, por ende, no puede afirmarse que sea fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

Conforme a lo expresado, no puede arribarse a la conclusión de que las copias al carbón que obran en el expediente, sean auténticas puesto que, al menos una de ellas, guarda datos discordantes respecto de las otras dos, lo cual no permite conocer con exactitud cuál o cuáles son la que realmente contiene la información correcta.

Por tanto, no es posible tenerse por colmada la primera de las exigencias contenidas en la ley electoral y lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido de que ante la falta de acta original o paquete electoral, un acta autógrafa de escrutinio y cómputo sea considerada como válida, siempre y cuando **sea auténtica y no muestre signos de alteración.**

Si bien es cierto, se podría alegar que dos copias autógrafas guardan identidad, ello tampoco permite que se puedan tener como válidas pues precisamente, se incumple la segunda de las exigencias previamente

señaladas, consistente en que las copias autógrafas que se presenten emanen de **dos distintas fuerzas políticas**.

Esto es así, puesto que dichas documentales fueron aportadas en su totalidad por el Partido Verde Ecologista de México, sin explicar cómo se allegó de ellas, pues únicamente genéricamente señala que le fueron proporcionadas por otras fuerzas políticas.

En específico, el aludido instituto político presentó tres actas autógrafas de escrutinio y cómputo respecto a una misma casilla, para acreditar una misma situación, lo cual nunca fue explicado y, menos aún, encuentra asidero legal alguno que así lo permita, pues sólo se le pudo haber obsequiado una acta de esa casilla a su representante el día de la jornada electoral.

La exigencia de que se soliciten que las actas que se aporten emanen de al menos dos distintas fuerzas políticas, tiene un claro objeto consistente en dotar de certeza a los resultados obtenidos, a partir de la confronta que se pueda hacer de las documentales que precisamente cada uno ofrezca; lo cual al no acontecer, no permite saber si lo que está asentado en ellas realmente así sucedió.

Es importante precisar, que no escapa a la atención de esta Sala Superior que la elección de Ayuntamientos de Aquila, no transcurrió de forma ordinaria pues se presentaron situaciones dedicadas relacionadas con la quema de paquetes electorales; la falta de entrega de otros en la

sede Municipal; así como la falta de seguridad hacia los propios integrantes del Consejo Municipal.

Ese clima complejo por el que transitó la elección en cuestión, si bien tornaba difícil el que todos los actores políticos quisieran apoyar en la reconstrucción de la votación recibida en la casilla 146C1; ello no los relevaba de que la obligación constitucional y legal que tenían de presentar sus actas, a fin de conocer con exactitud cuál fue el real sentir de electorado en ese centro de votación.

Por tanto, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México, en lo individual, se hubiese encaminado a recopilar dos actas adicionales a la suya (3-4) de la multicitada casilla, sin explicar el porqué de ese proceder y cómo fue que se allegó de ellas, pues ni siquiera precisa qué institutos políticos se las proporcionaron, generara dudas en torno a que lo asentado en ellas, realmente se hubiese dado en los términos que ahí se consigna.

Esto, ya que lo lógico era que desde que se celebró el cómputo municipal dichas copias fueran exhibidas, pero por parte precisamente de los partidos políticos titulares de ellas, lo cual no aconteció, situación que impone que éstas no puedan ser tomadas en cuenta.

De no actuar así, es decir, no hacer prevalecer la exigencia de que se presenten dos actas de distintas fuerzas políticas, implicaría distorsionar la finalidad esencial de la norma, consistente en que se cuente con al

menos dos copias autógrafas de un acta de escrutinio y cómputo, a fin de que éstas puedan ser compulsadas y generar así plena convicción de que son auténticas y que los resultados que arrojan, fueron efectivamente los que se obtuvieron el día de la jornada electoral.

Por tal motivo, no es el caso solo demostrar que dichas documentales son auténticas y no fueron alteradas, sino también es menester que sean ofrecidas al menos por dos distintas fuerzas políticas, pues sólo así objetivamente se garantiza, sin ninguna clase de reserva, que éstas correspondan a las que fueron elaboradas por los funcionarios de casilla y entregadas a los representantes de los partidos políticos.

Bajo la línea argumentativa señalada, es posible concluir que lo asentado en las copias autógrafas del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 146C1, no genera certeza respecto a los resultados obtenidos en ese centro de votación se hubiesen dado en los términos que se alega acontecieron, de ahí que se encuentre ajustado a derecho el que los resultados consignados no hubiese sido contabilizado en el cómputo municipal de la elección de Aquila, Michoacán.

En mérito de lo anterior, ante lo **infundados** de los agravios planteados, debe confirmarse la sentencia reclamada.

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave ST-JRC-145/2015 y acumulado ST-JRC-150/2015.

NOTIFÍQUESE; **personalmente**, al Partido Verde Ecologista de México,; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO